



Radicado. Nro. 050016000206202011807
Procesado: Simón Botero Sepúlveda
Delito: Homicidio culposo
**Asunto: Solicitud de extinción de la acción penal
por indemnización integral**
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta Nro. 060

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la Defensa y por el representante judicial de víctimas, en contra de la decisión proferida el 30 de enero de 2024, por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, que negó la solicitud de extinción de la acción penal

por indemnización integral solicitada en el proceso que se sigue en contra del señor **Simón Botero Sepúlveda**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

El 23 de julio de 2020, se presentó un accidente de tránsito en la ciudad de Medellín en el cual estuvieron involucrados, de un lado, **Simón Botero Sepúlveda**, quien conducía la motocicleta de placas MGZ 69A y, de otro lado, el señor Luis Guillermo Rivas Quintero.

Con ocasión de ese accidente de tránsito, Luis Guillermo Rivas Quintero fue hospitalizado y posteriormente se produjo su deceso el 12 de agosto del año 2020.

Por estos hechos, el 1º de diciembre de 2021, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación en contra del señor **Simón Botero Sepúlveda** por el delito de Homicidio culposo, previsto en el artículo 109 del Código Penal, cargo al cual no se allanó el encartado.

Una vez radicado el escrito de acusación por el representante del ente acusador, el asunto fue asignado al Juzgado Veintidós Penal del Circuito de Medellín, oficina judicial que procedió a fijar fecha para audiencia de formulación de acusación.

El 9 de junio de 2022 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación, diligencia en la que la Fiscalía delegada reiteró las circunstancias fácticas y jurídicas atribuidas al señor **Botero Sepúlveda**.

Los días 17 de agosto y 15 de noviembre de 2022, se realizó la audiencia preparatoria de rigor y el 2 de marzo de 2023 se dio inicio al juicio oral¹, que se extendió a lo largo de once sesiones y al término de ellas, el 22 de noviembre de 2023, se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio, dándose paso a la diligencia de individualización de pena y sentencia².

El 30 de enero de 2024, se instaló la audiencia que tenía como fin dar lectura a la sentencia de condena; sin embargo, al inicio de la diligencia, el apoderado judicial de la Defensa manifestó que en este caso se presenta una circunstancia de extinción de la acción penal por indemnización integral a las víctimas; en virtud de ello, conforme lo normado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en consonancia con el numeral 1 del artículo 322 de la Ley 906 de 2004, solicita la preclusión de la investigación penal adelantada en contra de **Simón Botero Sepúlveda**.

DE LA SOLICITUD:

Luego de realizar un recuento de los hechos, el defensor puso de presente que tuvo un acercamiento con la representación judicial de las víctimas, el día 24 de enero de 2024, logrando concertar un contrato de transacción, mediante el cual, el aquí procesado y el dueño de la motocicleta involucrada en el accidente, se comprometieron a pagar a favor de las personas reconocidas como víctimas en esta actuación, la suma de \$45.000.000 por concepto de indemnización integral. Indicó que el acuerdo de transacción quedó condensado en un contrato que fue debidamente suscrito por las partes que en él intervinieron, documento que aporta al plenario.

¹ Archivo digital denominado "035ActaJuicioOralPrimeraSesión".

² Archivo digital denominado "076ActaJuicioOral".

Precisó que, una de las cláusulas del convenio, consiste en que los afectados o cualquier tercero, renuncian a cualquier acción judicial o extrajudicial, que se hubiera iniciado o pueda iniciarse en relación con el accidente de tránsito que tuvo lugar el 23 de julio de 2020; además, que se declaran a paz y salvo por todo concepto y manifiestan, de manera libre y voluntaria, que no se oponen a la culminación del proceso penal por preclusión o por aplicación de otro instituto procesal pertinente, y que renuncian a iniciar alguna acción civil por estos mismos hechos, en contra del propietario y/o el conductor por los daños ocasionados toda vez que ya fueron indemnizados.

Resaltó que, una vez suscrito el contrato, en esa misma fecha, de acuerdo con las constancias que igualmente anexa, se realizó el pago de la totalidad de lo acordado.

Con base en lo anterior, puso de presente su solicitud de que, en virtud del principio de favorabilidad, en este caso se aplique la figura del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, consistente en la indemnización integral como causal de extinción de la acción penal.

Explicó que, de tiempo atrás, la jurisprudencia especializada venía aplicado sin dificultad tal forma de terminación anticipada del proceso; no obstante, a partir del auto AP2671 con radicado 53.293 del mes de octubre de 2020, la Corte Suprema de Justicia modificó su postura y recalcó que los preceptos de la Ley 906 de 2004 son los lineamientos vigentes y, por tanto, los aplicables para este tipo de eventos.

En consonancia con lo anterior, adujo que, de acuerdo con el texto de la Ley 906 de 2004, la figura que resulta aplicable es

el principio de oportunidad previsto en el artículo 323 de dicho compendio normativo; sin embargo, esta figura solo puede implementarse hasta antes de darse inicio al juicio oral. Es decir que la ley colombiana, desde la óptica de la Ley 906 de 2004, establece que el principio de oportunidad, que es la regla establecida por la Corte Suprema de Justicia para la terminación anormal de estos pleitos penales, sólo puede ser aplicada hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio oral, porque de ahí para adelante la ley establece ciertas limitaciones de carácter legal.

Manifestó que, ante tales eventos, la jurisprudencia de la Alta Corporación ha sostenido que, si bien, por regla general, ya iniciado el juicio oral no es posible aplicar el principio de oportunidad por los límites contemplados en el Código de Procedimiento Penal vigente, sí es factible dar aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para la extinción de la acción penal, cuando las víctimas son materialmente indemnizadas. En respaldo de tal aseveración, trae a colación la Sentencia 56.540 de 2020 y la 62.504 de 2023, casos en los que la Corte Suprema de Justicia admitió tal posibilidad, estando incluso en sede de casación.

Puntualizó que, en este caso, pese a la indemnización integral realizada a las víctimas, no es posible la aplicación del principio de oportunidad al haberse dado inicio al juicio oral, por lo que es viable acudir al artículo 42 de la Ley 600 de 2000, pues, además, se cumple con la totalidad de los presupuestos establecidos en dicha norma.

De esta manera, solicita se acceda a extinguir la acción penal por la reparación material de los daños causados a las víctimas.

Por su parte, el apoderado judicial de las víctimas anunció que coadyuva la solicitud del abogado defensor, resaltando además que, en días anteriores a la realización de esa diligencia, impetró ante el juzgado de conocimiento un memorial en el mismo sentido, esto es, solicitando la cesación del procedimiento, en virtud de la indemnización integral de perjuicios realizada a las víctimas, según lo previsto en el artículo 42 de Ley 600 de 2000.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Resalta, en primer lugar, que, tal como lo ha demostrado la defensa, siendo coadyuvada por la representación de víctimas, efectivamente se ha dado una indemnización integral en favor de los afectados con la conducta ilícita que aquí se juzga.

De otro lado, recalca que antes del 14 de octubre del año 2020 la posición de la Corte Suprema de Justicia, reiterada y pacífica, apuntaba a la viabilidad de aplicar el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 por analogía a casos previstos o normados por el procedimiento de la Ley 906 de 2004. No obstante, a partir de esa decisión AP2671-2020, con radicado 53.293, la Alta Corporación indicó que no sería viable la aplicación por analogía del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, toda vez que la Ley 906 contempla su propia figura, su propio instituto para dar solución a este tipo de casos. Es decir, cuando estamos en el marco de una justicia restaurativa se debe acudir al principio de oportunidad, contemplada en el artículo 324 del Código de Procedimiento Penal vigente.

Arguye, igualmente, que, en providencia posterior, AP1063-2021 con radicado 57119, la Sala de Casación Penal precisó que ese cambio de postura sólo puede tener efectos a partir del 14 de octubre de 2020 y, en ese evento, si se ha realizado la

indemnización integral antes de esa fecha, puede entenderse que había una expectativa de que fuese aplicada la línea de pensamiento anterior, permitiendo entonces que en ese evento se dé aplicación al artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En igual sentido, en providencia AP1126-2022, con radicado 60703, se analizó un caso en el que se había iniciado el juicio oral antes del 14 de octubre del año 2020, determinando la Alta Corporación que en tal evento también era viable la aplicación por analogía del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, en ese caso también la conclusión a la que arribó la Corte fue decretar la preclusión.

Manifiesta que en este caso concreto ninguna de estas situaciones se da, razón por lo cual no existe fundamento válido alguno para apartarse del cambio de postura que ha hecho la Corte Suprema de Justicia en decisión AP2671-2020, con radicado 53.293.

Arguye que, si bien es posible apartarse del precedente dictado por la Alta Corporación, debe existir un fuerte argumento para ello y aquí lo único que se ha esgrimido por la defensa y por el apoderado de víctimas son temas de practicidad, no así razones jurídicas.

Bajo ese entendido, teniendo como panorama ese cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia, advierte que se tuvo todo el proceso hasta antes de iniciar el juicio oral, en este caso el 2 de marzo de 2023, para estudiar la posibilidad de la aplicación de ese principio de oportunidad, que es la figura que trae la Ley 906 de 2004 para regular este tipo de asuntos. De esta manera, indica que una vez iniciadas las audiencias de juicio oral, ya no era viable

la aplicación del principio de oportunidad, y aunque es claro que son de recibo todas las actuaciones que se hagan bajo el marco jurisprudencial y de justicia restaurativa, lo cierto es que se dejó pasar ese momento procesal, esa oportunidad para aplicar este tipo de mecanismo de solución anticipada de conflicto.

En consecuencia, niega la solicitud de la defensa, coadyuvada por la representación de víctimas.

Inconformes con la decisión de primer grado, el apoderado judicial del señor **Simón Botero Sepúlveda** y el representante judicial de las víctimas, presentaron inicialmente recurso de reposición; no obstante, al ser igualmente despachado desfavorablemente por el *A quo*, impetraron recurso de apelación.

ARGUMENTOS DE LAS APELACIONES

Al iniciar la sustentación de la alzada, el defensor remarcó, en primer lugar, que, atendiendo a los argumentos expuestos por el Juez de primer grado para negar la solicitud impetrada, no existe ningún tipo de controversia en lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000. En efecto, el delito por el que se juzga a **Simón Botero Sepúlveda**, Homicidio culposo, permite la aplicación de la figura prevista en dicho canon; además, se demostró suficientemente que tuvo lugar una reparación integral a las víctimas durante la etapa de juicio; adicional a ello, de acuerdo con la información dada a conocer en la diligencia y corroborada por la Fiscal Delegada, no existe ningún tipo de proceso previo en el que **Simón Botero Sepúlveda** haya sido beneficiado con la causal de extinción de la acción penal establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En tal sentido, precisa que en este caso el problema jurídico que se presenta es si en este proceso penal, cuyo juicio oral se inició el 2 de marzo de 2023, por hechos que acaecieron el 23 de julio de 2020 y habiéndose efectivizado la reparación integral en el mes de enero del año 2024, es factible o no la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, como quiera que en virtud del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el auto AP2671-2020, con radicado 53.293, proferido el 14 de octubre del año 2020, tuvo lugar una modificación de la postura jurisprudencial en el sentido de que para estos delitos, la figura aplicable para la extinción de la acción penal no podía ser la indemnización integral del perjuicio sino el principio de oportunidad, mismo que, de acuerdo con la ley, solamente puede ser implementado hasta antes de iniciarse la audiencia de juicio oral.

En tal contexto, sostiene que el argumento principal de su disenso es que la determinación del Juez Veintidós Penal del Circuito deviene totalmente lesiva o menoscaba el principio de igualdad de su representado.

Arguye que en este caso el funcionario fallador también debió tener en cuenta la fecha en la que tuvieron lugar los hechos aquí atribuidos al señor **Botero Sepúlveda**. Recalca que en este caso los hechos ocurrieron el 23 de marzo de 2020 y el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se produce en el mes de octubre del año 2020; de allí entonces que, conforme al principio de la actuación de la ocurrencia de los hechos, se podría entender que a partir de ese momento o que, de acuerdo con esa fecha de la ocurrencia de los hechos, sí le es aplicable la postura jurisprudencial vigente para ese momento que permitía la implementación de la extinción de esta acción penal en cualquier

etapa del proceso hasta antes de que se emitiera sentencia de condena ejecutoriada.

Sostiene que, atendiendo a la fecha de los hechos, desde el principio **Simón Botero Sepúlveda** tenía el derecho a la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, pues mal se haría con la decisión que establece la Corte Suprema de Justicia, modificar la interpretación de la norma que le era aplicable a este ciudadano. Afirma que, desde el punto de vista constitucional, es transgresor de garantías fundamentales y concretamente del derecho a la igualdad, el que no se tenga en cuanto la fecha de los hechos y además que se ignore la efectivización de la reparación del daño causado a la víctima, todo ello con base en una circunstancia meramente formal.

Aduce que, desde el punto de vista de la igualdad, no puede aceptarse que, dentro del marco de la Ley 600 de 2000, un ciudadano tendría derecho a la preclusión de esta investigación por aplicación de la extinción de la acción penal prevista en el artículo 42 de ese compendio normativo, pero bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, por un tema netamente legal el derecho a la igualdad sea fracturado y se niegue la posibilidad de acceder a la misma figura de terminación anticipada del proceso.

Es reiterativo al manifestar que la normatividad vigente le da preponderancia a la justicia restaurativa y a que las personas inmiscuidas en el proceso, busquen otras salidas diferentes a la respuesta de sus conflictos, todo lo cual se estaría desconociendo en este caso en el evento de que se confirme la decisión de primer grado, pues, además de que **Simón Botero Sepúlveda** siempre se ha mostrado a disposición de resarcir los perjuicios a las víctimas, no puede pasarse por alto el hecho de que

éstas, a través de su representante judicial, ya han manifestado sentirse reparadas y su aquiescencia con la preclusión de la actuación.

Conforme con lo expuesto, pide se revoque la decisión de primer grado y que, en su lugar, se adopte la decisión de precluir la actuación penal que se adelanta en contra del señor **Simón Botero Sepúlveda**.

Por su parte, el apoderado judicial de las víctimas reitera que coadyuva la pretensión de la defensa. Insiste en que en días anteriores a esa diligencia presentó ante el Juzgado de conocimiento un memorial deprecando, además de la cesación del procedimiento, en virtud de la indemnización integral de perjuicios realizada a las víctimas, según lo previsto en el artículo 42 de Ley 600 de 2000, también expuso la voluntad de las víctimas de desistir de la acción penal, motivos por los cuales, afirma, el *A quo* debió acoger su solicitud y la del abogado de descargo.

Enfatiza que en este preciso evento la reparación integral quedó plenamente acreditada, razón por la cual, en su entender, sin más consideraciones ni “arandelas”, lo que procede es la extinción de la acción penal en favor del acusado.

NO RECURRENTES

La representante del Ministerio Público se mostró conforme con la determinación adoptada por el Juez de primer grado, pues manifiesta que no existe fundamento jurídico válido para desconocer el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en decisión AP2671-2020, con radicado 53.293.

Recalca que si una vez ocurridos los hechos en julio de 2020, previo al 14 de octubre de ese año, la defensa hubiese reparado íntegramente a las víctimas y deprecaba con posterioridad la preclusión por la indemnización, en tal evento sí era dable que por favorabilidad se acudiera al artículo 42 de la Ley 600 de 2000. Sin embargo, destaca que ello no ocurrió en este caso, pues aquí el juicio se dejó proseguir hasta la emisión del fallo de carácter condenatorio y solo hasta en ese momento quiso reparar y acogerse a una figura cuya aplicación ya venía siendo proscrita por la jurisprudencia especializada.

Por su parte, la Fiscal Delegada argumentó que, aunque no desconoce el pronunciamiento de la Alta Corporación en el auto AP2671-2020, con radicado 53.293, no puede dejar de advertirse que en este caso ya las víctimas fueron reparadas íntegramente e incluso manifestaron estar de acuerdo con la preclusión.

Además, precisa que la Ley 906 de 2004 es restrictiva frente al principio de oportunidad, mismo que no puede aplicarse al haberse iniciado el juicio oral, impedimento que no está previsto para la figura establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, siendo entonces esta última la medida que resulta procedente implementar en este caso.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico planteado por el apoderado judicial del señor **Simón Botero Sepúlveda** tiene relación con la aplicación de la extinción de la acción penal bajo la figura de la indemnización integral que establece el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 en los procesos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004.

La literalidad del artículo 42 de la Ley 600 de 2000, consagra:

“En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico ~~cuando la cuantía no exceda de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes~~³, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado.

Se exceptúan los delitos de hurto calificado, extorsión, violación a los derechos morales de autor, defraudación a los derechos patrimoniales de autor y violación a sus mecanismos de protección.

La extinción de la acción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso respecto de las personas en cuyo favor se haya proferido resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores. Para el efecto, la Fiscalía General de la Nación llevará un registro de las decisiones que se hayan proferido por aplicación de este artículo.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado”.

Tal disposición ha sido aplicada a los procesos adelantados bajo el trámite regido por la Ley 906 de 2004 en razón al principio de favorabilidad, desde la emisión del auto emitido el 13 de abril de 2011 en el radicado 35946, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el que se argumentó:

“En ese orden de ideas, cabe preguntarse si, ante la ausencia de regulación de un mecanismo de extinción a esta altura procesal, es posible acudir, como lo plantean los defensores, al instituto de cesación de procedimiento por indemnización integral contemplado en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

³ Expresión declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-760 de 2001.

La Corte encuentra atinada la petición de los defensores de acudir al principio de favorabilidad de la ley penal para permitir esa posibilidad.

Ciertamente, según el criterio reiterado de la Sala, el principio de favorabilidad de la ley penal en tratándose de materias sustanciales o procesales con proyección sustancial es perfectamente viable no sólo frente a la sucesión de leyes en el tiempo sino también cuando coexisten, como ocurre con la simultánea vigencia de las Leyes 600 y 906.

Usualmente las situaciones que ha afrontado la Corte comportan la aplicación de la Ley 906 de 2004 a asuntos tramitados bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, por lo que se ha dicho, para dar vía libre a su aplicación, que se debe tratar de normas reguladoras de institutos procesales análogos, contenidos en una u otra legislación, siempre que no hagan parte de la esencia y naturaleza jurídica del sistema penal acusatorio.

Sin embargo, así como es viable aplicar el principio de favorabilidad para asuntos regidos por el sistema de Ley 600 con disposiciones de la Ley 906, bajo la misma lógica lo es proceder en sentido contrario, esto es, traer institutos de la Ley 600 a asuntos tramitados por la 906, como aquí ocurre, siempre y cuando no se opongan a la naturaleza del sistema acusatorio”⁴.

La Alta Corporación con posterioridad realizó una precisión a su jurisprudencia en la medida en que en los casos en los cuales no hay acuerdo entre las partes acerca del monto de los perjuicios, no podía admitirse que una lo fijara y que el estimativo fuera impuesto a la otra, ya que el debate debía surtirse en la etapa correspondiente. Sin embargo, en la misma decisión dejó abierta la posibilidad de que la parte interesada “*acuda a los mecanismos establecidos por el legislador por fuera del proceso penal, para que, dentro de un trámite respetuoso del debido proceso se permita la asistencia de las partes en conflicto, la presentación y controversia de pruebas entre ellas, se establezcan los perjuicios*”⁵.

Por ende, de manera parcial, es dable concluir que la jurisprudencia especializada en esa época admitía la posibilidad de

⁴ Ente otras, sentencia de noviembre 14 de 2007, rad. 26190.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión SP14306 del 5 de octubre de 2016. Radicado 47990

dar aplicación a la figura de la extinción de la acción penal establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 a los procesos que se adelantan bajo el sistema penal con tendencia acusatoria que regula la Ley 906 de 2004.

Sin embargo, la posición pacífica que tenía la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fue modificada a partir del Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293, en el cual realizó un análisis acerca de la reparación del daño en el sistema procesal y la regulación que frente al particular podía encontrarse de manera integral en la Ley 906 de 2004, en especial, acerca de los mecanismos de terminación del proceso -al aludir a la aplicación del principio de oportunidad y la mediación como eje de la justicia restaurativa, de manera concreta para el delito de Homicidio culposo, tal como lo es el presente asunto- y concluyó:

“En consecuencia, la Sala modificará, hacia el futuro, la línea jurisprudencial que trazó en la SP del 13 de abril de 2001 (sic), radicado 35946, para en su lugar advertir que la reparación del daño (indemnización integral), procede exclusivamente en los términos y modalidades indicadas en la Ley 906 de 2004, por las razones explicadas.”⁶

Tal posición fue objeto de morigeración por parte de la misma Alta Corporación, cuando en decisión AP5872 del 9 de diciembre de 2021, radicado 53767, señaló:

“Sin embargo, también en dichas decisiones se sostuvo que la nueva tesis rige a futuro, por manera que bajo tal supuesto debe modularse su aplicación a casos como el que ahora se examina, toda vez que, si bien la Ley 906 de 2004 contiene una regulación integral sobre la reparación del daño y las formas de terminación anormal del proceso, lo cierto es que para cuando arribó el asunto a la Corte, ya las partes no podían acudir a ninguno de los institutos que de conformidad con lo transcrito la conforman, salvo lo referido al incidente de reparación.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293.

Es patente que, hallándose el proceso en la Corte por virtud del recurso de casación que se interpusiera en nombre de la procesada, ya las partes se hallaban jurídica y materialmente imposibilitadas para acudir a alguno de los mecanismos previstos en la citada ley y a cambio sí tenían la expectativa legítima de que eventualmente podían acudir al mecanismo de terminación anormal del proceso previsto en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, luego de alguna manera a su debido proceso se integraba por igual esta norma, no solo porque jurisprudencialmente se autorizaba su aplicación, sino porque, se reitera, mal puede exigírseles que sujeten su conducta procesal a alguno de aquellos mecanismos cuya oportunidad de ejercicio ya había fenecido, con la excepción ya mencionada la cual no apunta ciertamente a la terminación del proceso, sino a la del incidente de reparación.

Debe entenderse por tanto y a efecto de salvaguardar garantías procesales, que el artículo 42 citado, sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda, tal como sucede en este evento”⁷ (Subrayas y resaltos propios)

Recientemente, en auto AP1126 del 16 de marzo de 2022, radicado 60703, el órgano de cierre en lo penal efectuó una nueva precisión frente a la variación de su posición, a saber:

“Por tal razón estima necesario la Corte precisar, de forma complementaria con lo expuesto en la decisión CSJ AP5872 – 2021⁸, que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 es aplicable, también, en aquellos asuntos adelantados bajo el rito de la Ley 906 de 2004 en los cuales el juicio oral haya dado inicio antes del 14 de octubre de 2020, fecha a partir de la cual la Corte, en la providencia CSJ AP2671-2020 cambió su jurisprudencia sobre la imposibilidad de aplicar el citado artículo 42 a procesos adelantados en el marco del procedimiento penal acusatorio.”⁹.

Bajo el anterior panorama, para el caso concreto, es claro para la Sala de Decisión que no es dable aplicar la extinción de la acción penal por indemnización integral establecida en el

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP5872 del 9 de diciembre de 2021, radicado 53767.

⁸ En la cual dijo la Sala que el artículo 42 de la Ley 600 de 2000, sigue teniendo aplicabilidad en aquellos asuntos en que, habiendo llegado a la Sala, antes del 14 de octubre de 2020, no se haya dictado sentencia o auto de rechazo de la respectiva demanda.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto AP1126 del 16 de marzo de 2022, radicado 60703.

artículo 42 de la Ley 600 de 2000 para el delito de Homicidio culposo endilgado al señor ***Simón Botero Sepúlveda***.

Obsérvese que, en este caso en particular, el juicio oral se inició el 2 de marzo de 2023¹⁰, circunstancia que torna inviable dar aplicación a la figura que se solicita, atendiendo al estado actual de la jurisprudencia nacional.

Adicional a ello, téngase en cuenta que para el momento en el que se emitió la modificación con efectos hacia futuro de la postura de la Alta Corporación no se había consolidado el pago de la indemnización integral a las víctimas; tal situación tuvo lugar en el mes de enero de esta anualidad, momento para el cual, más allá de la expectativa de la parte acusada, lo cierto es que ya estaba consolidado el cambio de postura de la Corte Suprema de Justicia, atinente a la imposibilidad de aplicar la extinción de la acción penal establecida en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 a los procesos que se adelantan bajo el sistema penal con tendencia acusatoria que regula la Ley 906 de 2004, circunstancia que acentúa aún más la improcedencia de la solicitud enarbolada en este caso por los recurrentes.

En este punto, tal como lo resaltó la representante del Ministerio Público en su intervención como no recurrente, los hechos materia de juzgamiento ocurrieron el 13 de julio de 2020 y el juicio oral inició el 2 de marzo de 2023, interregno en que en ningún momento la defensa manifestó siquiera su intención de reparar a las víctimas y deprecar la preclusión por indemnización, sino que, por el contrario, el juicio se dejó proseguir hasta la emisión del fallo de carácter condenatorio y solo hasta en ese momento, en

¹⁰ Archivo digital denominado "035ActaJuicioOralPrimeraSesión".

el mes de enero de 2024, el acusado quiso reparar y acogerse a una figura cuya aplicación ya venía siendo proscrita por la jurisprudencia especializada.

Tal análisis permite entender que, al momento en que se efectuó la reparación a las víctimas, no existía fundamento válido que le generara a **Simón Botero Sepúlveda** una expectativa legítima de que podía acceder a la terminación anormal del proceso, a través de la figura ya superada del artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

Se reitera, el pago de la indemnización integral se consolidó mucho después de la emisión del Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de tal suerte que no es procedente acceder en este momento procesal a la solicitud de extinción de la acción penal por la aplicación del artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En esta misma línea de análisis, esta Sala de Decisión evidencia equivocado el argumento del defensor según el cual, desde el principio, esto es, desde la ocurrencia de los hechos, el aquí procesado tenía derecho a la aplicación de la figura de terminación anticipada prevista en el artículo 42 de la Ley 600 de 2000 y que, en su entender, al aplicarle el cambio de postura de la Alta Corporación establecido en el Auto AP2671- 2020, con radicado 53293, constituiría modificar la norma en desfavor de **Simón Botero Sepúlveda** y que ello vulneraría su derecho a la igualdad.

Lo anterior por cuanto de manera desacertada el apoderado de descargo está desconociendo que la norma procesal realmente aplicable al señor **Botero Sepúlveda**, dado el momento

de los hechos, es la Ley 906 de 2004, estatuto procesal que, según determinó el Legislador en uso de su poder de libre configuración, no establece la misma figura el artículo 42 de la Ley 600 de 2000.

En consonancia con lo anterior, debe aclararse a los aquí recurrentes que única y exclusivamente cuando el aquí procesado decidió reparar íntegramente a las víctimas, es que en ese instante podría entrarse a analizar la viabilidad de aplicar, por favorabilidad, esa figura de extinción de la acción penal no contemplada en la nueva regulación.

Así, entonces, no es que exista vulneración al derecho a la igualdad, en tanto, por la fecha en que tuvieron lugar los hechos juzgados en esta actuación, la norma procesal aplicable en este caso es Ley 906 de 2004, misma que no contempla la figura de extinción de la pena que aquí la defensa pide que se aplique.

De esta manera resulta acertada la decisión del Juez Veintidós Penal del Circuito de Medellín en el sentido de negar la solicitud de preclusión con fundamento en la extinción de la acción penal por indemnización integral, pues, en consonancia con el precedente jurisprudencial, el inicio del juicio oral y la materialización de la indemnización integral acaecieron mucho después de la emisión del Auto AP2671 del 14 de octubre de 2020, radicado 53293 de la Corte Suprema de Justicia, esto es, cuando ya no estaba vigente la jurisprudencia anterior, y por tanto, el encartado no contaba con una legítima expectativa de acceder eventualmente al mecanismo de terminación anormal del proceso.

Finalmente, ante la manifestación del representante judicial de las víctimas en el sentido de que el *A quo*, sin más consideraciones, debió acceder a la voluntad de las víctimas de

desistir de la acción penal, se le debe aclarar al profesional del derecho que el delito por el que actualmente está siendo procesado **Simón Botero Sepúlveda**, Homicidio culposo, es investigable de oficio, por ello no se encuentra enlistado en el artículo 74 de la Ley 906 de 2004 como una de las conductas punibles que requieren querrela y que sean pasibles de desistimiento por parte del querellante.

En tal sentido, pese al desistimiento que insistentemente pone de presente dicho apelante, en modo alguno puede darse aplicación a lo normado en el artículo 76 del Estatuto Procedimental Penal.

Como corolario de lo anterior, no se accederá a lo solicitado por los recurrentes y, en su lugar, se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, en Sala Novena de Decisión Penal,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de origen, fecha y contenido indicados, a través del cual se negó la solicitud de extinción de la acción penal por indemnización integral solicitada en favor de **Simón Botero Sepúlveda**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse las diligencias al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, para que se continúe con el trámite correspondiente.

TERCERO: Esta decisión queda notificada en estrados y contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
Magistrado

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
Magistrado

CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO
Magistrado.

Firmado Por:

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Cesar Augusto Rengifo Cuello

Magistrado
Sala 01 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a671465bb49fbef93d9a0d00dab73a42fbded583d687d1b377759d25ef3a20**

Documento generado en 14/05/2024 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>